

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nancy Vilchez
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INCENTIVOS A LOS
PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS, LEY N.º 6836, DE 22 DE
DICIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS
EXPEDIENTE N.º 22.714

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA
12 DE ABRIL DEL 2023

PRIMERA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS IV
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA**REFORMA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS, LEY N.º 6836, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS****Expediente No. 22.714****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La suscritas diputadas y diputados miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, rendimos el presente **DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA** sobre el proyecto: **"REFORMA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS, LEY N.º 6836, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS"** expediente N.º. 22.714, publicado en la Gaceta No. 202 del 20 de octubre de 2021, iniciativa de la señora exdiputada Ana Karine Niño Gutiérrez, con base en las siguientes razones:

I. RESUMEN

De conformidad con la exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis, se pretende reformar el artículo 23 de la Ley N°6836 denominada "Incentivos a los profesionales en ciencias médicas", del 22 de diciembre de 1982, el texto vigente señala:

"Artículo 23. - Los profesionales referidos en la presente Ley, contratados en las instituciones públicas o en el sector privado, se regirán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por la presente Ley"

La norma dispone que los profesionales referidos en la ley, ya sea en el sector público o privado, se regirán en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero esta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por la ley; siendo el objetivo de la reforma, separar a los profesionales contratados en el sector público y a los contratados en el sector privado.

En los primeros se regirán, en cuanto a contratación, a las condiciones estipuladas por la presente ley y en los segundos se regirán por acuerdo de partes, respetando lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política sobre el salario mínimo.

Por otro lado, se menciona que en el año 1982 el Gobierno del entonces presidente Luis Alberto Monge Álvarez negoció con profesionales en ciencias médicas una ley tendiente a estimular el salario que recibirán estos profesionales, para mejorar su situación laboral, frente a la gravísima crisis económica que se heredó de la administración anterior.

11. CRITERIO DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

De acuerdo con las valoraciones anteriores, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa señala en el informe jurídico AL-DEST- IJU-257-2021 que cita el criterio AL-DEST-IJU-310-2016 del mismo departamento señala lo siguiente:

1. Sobre la ley N°6836 como norma mínima

El derecho laboral es una herramienta que establece límites inferiores o mínimos en las relaciones contractuales de las personas trabajadoras, porque se reconoce que las personas trabajadoras ostentan una posición desigual frente a su patrono, por lo que el principio protector a la persona trabajadora debe primar en cualquier iniciativa de ley, en palabras del Departamento de Servicios Técnicos:

"Con la nueva redacción que se introduce en el proyecto en análisis, **se elimina el principio de la norma mínima que hoy está vigente**. En ese sentido, de aprobarse el proyecto de ley, los profesionales en ciencias médicas contratados en las instituciones públicas estarían regidos por la Ley Incentivos a los Profesionales de Ciencias Médicas. Además de la normativa dispuesta en la Constitución Política, el Código de Trabajo, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, así como el Estatuto de Servicio Civil."¹.

2. Sobre la ausencia de una norma transitoria que regule las situaciones jurídicas consolidadas

El proyecto de ley es omiso en establecer una regulación transitoria especial, que establezca el tratamiento de los derechos adquiridos y consolidados por las personas trabajadoras en ciencias médicas del sector privado, ellas tienen una serie de garantías laborales que no pueden ser despojadas por medio de una ley, el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio no lo permite.

"Se echa de menos la existencia de una norma transitoria que regule las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos, en relación con la eventual vigencia de la nueva norma. Aspecto que debe agregarse al proyecto, para que no roce con esos principios constitucionales relativos con la irretroactividad de la ley, el respeto a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas"². (el resaltado no pertenece al original)

3. El proyecto de ley no impulsa una mejoría para las personas trabajadoras

El proyecto de ley que se impulsa, en nada ayuda a las personas trabajadoras, pretende que el Consejo de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sea la entidad que con base en el artículo 57 de la Constitución Política sea la única que emita criterios salariales en las relaciones contractuales de los profesionales en ciencias médicas.

La iniciativa de ley precariza la condición de las personas trabajadoras en ciencias médicas y deja en manos de un Consejo que recientemente aprobó la eliminación del reconocimiento de peligrosidad a los salarios de las personas trabajadoras agrícolas, lo que redujo su remuneración.

Si bien es cierto, no podemos comparar los salarios de las personas profesionales en ciencias médicas con otros sectores de la población trabajadora, no se justifica la precarización de ninguna actividad laboral.

"En virtud de lo de lo se ha expuesto en el análisis de fondo de este informe, y tomando en consideración las manifestaciones de la jurisprudencia constitucional y la doctrina, esta asesoría considera que la norma de la ley, tal y como está redactada actualmente, es correcta, responde al principio tutelar o protector, y **no constituye óbice a ser mejorado por medio de cláusulas de contratación particulares, en tratándose de patronos del sector privado, por cuanto no riñe con ningún precepto constitucional, ni del bloque de legalidad costarricense**"³. (el resaltado no pertenece al original).

111. CONSULTAS

La Comisión consultó el proyecto de ley a las siguientes organizaciones e instituciones:

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)
- Unión Médica Nacional (UMN)
- Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería (ANPE)
- Colegio de Médicos y Cirujanos
- Instituto Nacional de Seguros
- Procuraduría General de la República
- COOPESIBA R.L
- Caja Costarricense del Seguro Social

El análisis respectivo tomó en cuenta para emitir su criterio la revisión de los criterios recibidos por la comisión:

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)

Mediante el oficio MTSS-DMT-OF-372-2023 del 20 de marzo del 2023, el Ministerio de cita se pronunció al respecto del proyecto de ley bajo análisis, en primer lugar, desarrolló el tratamiento del principio de igualdad en materia laboral, con lo cual expuso que necesariamente la propuesta debe tomar en consideración este principio, por cuanto, no necesariamente cuando la ley establece mejores condiciones salariales que las mínimas esto debe considerarse como discriminatorio.

Por otro lado, el Ministerio de Trabajo fue claro al señalar que el tema salarial en el sector público se rige por normas distintas a las del sector privado. Para el segundo sector la Constitución Política establece en el ordinal 57 que:

"ARTICULO 57.- Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine".

Este organismo técnico del cual habla la carta magna es hoy el Consejo Nacional de Salarios (CNS) quien define los **salarios mínimos** de los y las trabajadoras del sector privado, no obstante en reiteradas ocasiones la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que ese órgano técnico es un instrumento para garantizar un mínimo, pero que los y las legisladoras pueden establecer mejores condiciones salariales que las mínimas, especialmente cuando se trata de procurar el bienestar y la existencia digna, para aquellas personas trabajadoras que realizan un trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Al respecto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social menciona:

"Sin embargo, este principio no se tiene como violentado (el principio de igualdad constitucional), por el hecho de que una persona sea tratada especialmente, ya que puede haber razones objetivas que lo justifiquen. Sino más bien, por el hecho de que una persona en igualdad de condiciones resulte discriminada o perjudicada respecto de los demás" (el resaltado no pertenece al original, ni lo puesto entre paréntesis)

La interpretación de los suscritos con respecto a la norma en cuestión es que establece un mínimo para las personas trabajadoras del sector privado que son profesionales en ciencias médicas y que por razones propias del mercado

pueden estar percibiendo una remuneración menor cuando realizan exactamente las mismas funciones que una persona trabajadoras y profesional en el área de las ciencias médicas del sector público.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cita además a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la sala especializada en materia laboral y reiteramos que su interpretación de la igualdad es la correcta, en palabras de la sala:

*"En primer término, cabe indicar que dicho principio (de igualdad) tiene un fundamento constitucional y doctrinario -nacional e internacional-, puesto que se encuentra relacionado con la **dignidad humana. Debido a su misma denominación, muchas veces suele confundirse con el concepto de no discriminación.** La no discriminación implica el no efectuar diferenciaciones, por razones que no son admitidas como legítimas por el ordenamiento jurídico - por ejemplo, por razones de sexo, raza, religión, opinión, inclusive política, origen social, actuación sindical, etc.-; en cambio, el principio de igualdad -a veces **llamado de equiparación-**, es aún más amplio, puesto que conlleva el conceder a todo trabajador el mismo beneficio -generalmente salarial-, que perciben sus compañeros de labores, si es que realizan idéntica prestación de servicios. Sin embargo, como lo afirma Plá Rodríguez, **"no contraría el principio el que una persona sea tratada especialmente"**. (el resaltado no pertenece al original) (PLA RODRIGUEZ, Américo. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998, pág. 414).*

Finalmente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social utilizando el razonamiento jurisprudencia! de la Sala Segunda y de la Sala Constitucional que a todas luces se inclina a visualizar el artículo 23 de la Ley de Incentivos de Profesionales en Ciencias Médicas como constitucional y válido bajo el principio de igualdad en materia laboral, además a criterio de los suscritos es un artículo esperable en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Compartimos y replicamos la fundamentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la excepción conclusiva, para los suscritos esta propuesta es completamente discriminatoria a la luz del principio de igualdad salarial para aquellas labores que tienen condiciones iguales.

La **Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería** emitió su criterio el 16 de marzo del 2023 mediante el oficio SG-097-III-23 e indica:

"El proyecto carece de fundamentos técnicos que permitan determinar que el Profesional en Ciencias Médicas que labora en el sector privado, empobrece o precariza las condiciones laborales del patrono, dado que tanto el 10.67% que le rebajan al asegurado de la C.C.S.S, como la tarifa que establece el centro médico privado que cancela, en ambos

casos no devienen del patrono, sino del usuario que adquiere servicios de la salud en centros ajenos a la C.C.S.S y en el otro caso por deducción obligatoria de cargas sociales impositivas, por lo que, ante tal escenario, no es correcto inclinarse ante la afirmación de la Diputada Niño Gutiérrez, la cual busca descifrar la intención del legislador en

1982, siendo que la misma: sí fue proveer una protección salarial a estos profesionales que laboran fuera de la institución pública dado que las responsabilidades por el ejercicio de la profesión no varían dependiendo si son o no funcionarios públicos, si no que, fue necesaria la creación de esta ley y dejar expresamente el artículo 23 tal cual ha regido actualmente y de manera tal que venga a constreñir una igualdad salarial, dado que dentro del trabajo que se genera en una empresa privada está el de abaratar costos y generar ganancias, factores que ante cualquier eventualidad son fluctuantes, por lo que el profesional en salud al ser el lado vulnerable de la relación laboral, siempre será quien deba afrontar las responsabilidades extracontractuales que se deriven de una actuación culposa en el ejercicio de sus funciones.

(...)

Es por lo anterior que rotundamente: nos oponemos a la reforma del artículo 23 de la Ley 6836, la cual, bajo el escrutinio repetitivo y minucioso de la Sala Constitucional que no encuentra el contenido de esta ley ni las protecciones que brinda al gremio, que se transgredan el artículo 33 no el artículo 57 de la Constitución Política, dado que a contrario sensu, busca una protección a los funcionarios privados que también son Profesionales en Ciencias de la Salud"

La Unión Médica Nacional emitió su criterio el 07 de marzo de 2023 mediante el oficio UMN-0119-2023 y manifestó:

"1.- La Ley 6836 desde su creación protegió los derechos de los profesionales en ciencias médicas tanto en al ámbito público como en el privado:

No llevan razón los promoventes del proyecto de ley cuando afirman que: "Como se puede apreciar, este artículo viene a equipar de forma injustificada los salarios del sector privado, con los del sector público para los profesionales en ciencias médicas.

Algo que nunca fue la intención del legislador de 1982, cuando al promulgar la Ley N. 6836 su objetivo era proteger a los médicos de empresa que trabajaran en las instituciones públicas, pero no a todo el cuerpo de profesionales en ciencias médicas, ni tampoco a todos los profesionales de esas disciplinas en el sector privado".

De acuerdo con el Alcance número 41-A, según consta en la publicación de la Gaceta No. 248 del lunes 27 de setiembre del año 1982, desde su

creación la Ley 6836 contempló y protegió los derechos de los trabajadores profesionales de la salud tanto en el ámbito público como privado. En el artículo 24 original se lee lo siguiente: "Artículo 23.- Los profesionales contratados como médicos de empresa en las instituciones públicas o en el sector privado, se regirán en cuanto a contratación por el acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por esta ley".

Tal y como puede observarse, el legislador de esa época actuando de manera oportuna, sensata, inteligente y visionaria, pero sobre todo conforme a derecho, protegió los derechos de todos los trabajadores profesionales de la salud sin importarle la naturaleza de su contratación, fuera ésta pública o privada. De forma coherente el legislador estimó necesario crear una ley que le diera tranquilidad, paz y estabilidad salarial a esos trabajadores de la salud, precisamente para evitar conflictos sociales, abusos y empobrecimiento o bien para contrarrestar proyectos de ley como el presente, que lo único que pretenden es precarizar el trabajo de los profesionales en salud y robustecer la intromisión de empresarios en la CCSS.

Desde 1982 esta Ley le ha dado a nuestro país una sensación de seguridad laboral, tanto a patronos como trabajadores, esto por cuanto se fijaron por ley montos mínimos para asegurar de manera sostenida que los ingresos de los trabajadores fueran al menos dignos. Desde esa época los legisladores demostraron un total apego a nuestro estado social de derecho, resguardando no sólo los intereses salariales mínimos de los trabajadores, sino que crearon una ley robusta y adelantada a la época, tanto así que después de más de cuarenta años

(40) la misma se mantiene vigente, sin lastimar los ingresos de la Caja y muchos menos los derechos de los trabajadores. Claro está que si algunos conciben la "salud" como un negocio, quizás este proyecto resulte interesante.

(...)

Ahora bien, la Ley 8423 del 7 de octubre del 2004, lo que hace es aclarar y dimensionar los efectos de esta para todos los trabajadores de la salud que ya de por sí estaban contemplados en la citada normativa y esto es evidente porque se desprende del mismo título de la ley. Véase que se denomina "Ley de incentivos a los profesionales en ciencias médicas" y como tal la redacción del nuevo artículo es mucho más transparente.

Realmente el argumento de los actuales legisladores, que pretenden desde luego golpear fuertemente el salario de los profesionales en ciencias médicas del sector privado, pierde credibilidad desde el momento en que soslayaron -no sabemos si a propósito- que desde su creación la Ley 6836 ya había protegido los derechos de todos los

trabajadores sin importar el régimen en donde laboren, sea este público o privado.

Tremendo error está cometiendo los promoventes, pero, sobre todo, el daño que le provocarían a los costarricenses sería mucho peor si el mismo se convirtiera en ley de la república, ya que socavaría los ingresos de miles y miles de trabajadores de la salud que hoy apenas reciben un pago mínimo por su trabajo.

Así las cosas, los legisladores actuales verdaderamente se equivocan y expresan argumentos totalmente fuera de lugar. Sostienen que la intención nunca fue "equiparar" los salarios del sector privado, pero precisamente eso es lo que regula desde su origen el numeral 23 de la Ley 6836, cuando aquellos legisladores con conciencia social, visionarios y respetuosos de los derechos de los trabajadores sí contemplaron la protección salarial en los dos ámbitos de contratación.

Es una lástima que los legisladores actuales quieran retroceder en el tiempo y pasarle por encima a la historia.

2- De las condiciones mínimas en la relación laboral tanto pública como privada:

(...) debemos recordar que la Sala Constitucional ya se pronunció de manera contundente, firme y directa con respecto al tema del artículo 23 de la Ley 6836 que en su momento también fue cuestionado. Claramente la intención de los legisladores actuales es precarizar el trabajo de los médicos y profesionales de la salud, ya que si fuera lo contrario no hubieran planteado este proyecto de ley tan nefasto.

. En este sentido, la Sala Constitucional mediante resolución No. 2013-12014, que corre bajo el expediente No. 09-006671-0007-CO resolvió de forma inequívoca y esclarecedora lo siguiente:

".. Es en tal contexto que se admiten como legítimas la inclusión de garantías laborales que imponen condiciones mínimas en la relación laboral, como es el caso del salario mínimo, las vacaciones, las prestaciones laborales, el derecho a la seguridad social y el principio in dubio pro-operario, para mencionar algunas.

En el caso específico del derecho a un salario mínimo -que hace parte de ese Estado Social de Derecho-, recientemente, en la sentencia número 2010-004806 de las 14:50 horas del 10 de marzo de 2010, esta Sala reiteró que el reconocimiento y garantía de tal derecho puede justificar la imposición de restricciones razonables al derecho de empresa o de comercio. En específico, esta Sala señaló:

"(...) El artículo 46 de la Constitución Política establece que "Son prohibidos los monopolios de carácter privado, y cualquier acto, aunque

fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria. ... " A su vez, con fundamento en este numeral, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la libertad de comercio es el derecho que tiene todo ciudadano para escoger, sin restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses, de manera que, ya en ejercicio de una actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que establece la ley (sentencia de esta Sala No. 1997-1019).

Ahora bien, al tratarse de una libertad, el primer aspecto que debe dilucidar esta Sala se reduce a determinar si las restricciones que se acusan sobre la libertad de comercio son producto de una norma y de qué rango. Es evidente de los argumentos de todas las partes apersonadas al proceso, cuando establecen que la cuestión de constitucionalidad se origina en la interpretación del artículo 4 de la Ley No. 4946 que crea el Derecho de propina a trabajadores de restaurantes, que fue reformado mediante el artículo 1° de la Ley 5635 del 9 de diciembre de 1974. Con ello se pretendía enderezar una práctica empresarial que venía afectando o menguando el derecho de los trabajadores al porcentaje del 10% sobre el consumo total establecido para mejorar el salario del trabajador como un derecho laboral.

(...)

3- De la igualdad salarial:

Conviene que los diputados actuales repasen los fallos de la Sala Constitucional con respecto a la Ley 6836 y comprendan que la misma no es arbitraria ni injusta. En la "iustificación" del proyecto de ley que ahora rechazamos de manera contundente, afirman que:

"Más aún, equiparar las normas del sector público con las del sector privado genera un desincentivo para la contratación en el ámbito privado ..."

Primero que todo la ley data del año 1982, es decir, ya cumplió cuarenta (40) años y los diputados actuales vienen a decir ahora que la misma genera un "desincentivo para la contratación en el ámbito privado", es decir esto resulta inverosímil, absurdo e irrisorio.

Podemos entender, insistimos, en el hecho de que los diputados que promueven este proyecto estén deseosos de ayudar y colaborar con la empresa privada, pero jamás a costa del ingreso salarial digno que tienen los profesionales en ciencias médicas, esto es un atropello y un retroceso enorme en cuanto a los derechos humanos protegidos por nuestro país. Detrás del salario que reciben estos trabajadores hay familias, hijos y proyectos de vida que desde el año 1982 el legislador de aquel tiempo protegió. Les pedimos a los diputados que valoren otro tipo de incentivos y garantías para el ámbito privado, pero que no jueguen con el salario de los trabajadores.

Con una visión extraordinaria, los legisladores de 1982 cuidaron dignamente los intereses económicos de todos los médicos y demás trabajadores profesionales de la salud que prestan sus servicios tanto en la empresa privada como la pública. Quedó claro que el espíritu del legislador siempre fue ese, al contrario de los actuales.

La misma Sala ya ha emitido pronunciamientos contundentes sobre el tema de la igualdad salarial, véase de manera puntual la sentencia No.6471-94:

"Tampoco se observa menoscabo al derecho de salario igual para idénticas condiciones pues resulta evidente que al existir diversidad de funciones en el Manual descriptivo de puestos, ello lógicamente acarrea diferencias salariales."

IV.- La ley nº 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, está dirigida -como evidentemente se desprende de su nombre- a regular condiciones laborales peculiares: las de los médicos, odontólogos, microbiólogos, psicólogos clínicos y farmacéuticos. No es ni pretende ser una ley general de incentivos para todos los profesionales del Sector Público. Desde esta tesitura, está ajustado a la razón que en ella no se regule esa materia para otras actividades remuneradas.

Y es que reprochan los aquí interesados que en ese cuerpo normativo se establece lo que tildan de favor o privilegio, pero necesario es anotar que -en el evento de que la Sala coincidiera con su enfoque- lo más que podrían lograr con una eventual estimatoria de la acción, es que se declare la ley inaplicable para el segmento profesional al que está dirigido, circunstancia que en nada beneficiaría a los promoventes.

En tal hipótesis, sería más bien obligado denegar la demanda, en cuanto ella dejaría así de ser un medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado (artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Lo anterior, desde luego, suponiendo que fuese viable determinar la existencia del privilegio irrazonable, en tanto -como bien lo señala la Procuraduría General de la República- para ello tendríamos que encontrar primero un punto de comparación, a todas luces impracticable, entre las clases de actividades cobijadas por el denominador genérico de "ciencias médicas", y las demás.

Y si, finalmente, se concluyera que hay una desigualdad por el hecho de no existir una regulación normativa semejante para las otras disciplinas profesionales, lo cierto es que ello constituiría un estado abstracto de injusticia, que podría reprocharse al legislador o al ordenamiento en general, pero no a la ley nº 6836 en particular.

V.- En conclusión, considera la Sala que, por las razones expuestas, no existen los alegados vicios de inconstitucionalidad en la ley que se impugna y -consecuentemente- lo que procede es declarar sin lugar la acción en todos sus extremos."

Los argumentos indicados comprueban que este proyecto de ley debe ser archivado inmediatamente. Es sorprendente que después de dos años de pandemia, en donde los profesionales en ciencias médicas estuvieron en la primera línea de batalla, tanto en el ámbito privado como en el público, ahora con este proyecto de ley pretendan burlar y sacrificar el salario de los mismos en el sector privado.

El país ha recorrido cuarenta años (40) con la ley 6836 y es hasta ahora que la cuestionan en ese sentido, esto es irrazonable y no tiene parangón alguno. Los diputados tienen y cuentan con muchas herramientas legales para promover el crecimiento económico de las empresas privadas, pero hacerlo maltratando el salario de los profesionales en ciencias médicas resulta ofensivo y grosero.

Ninguna economía crece bajando los salarios de los trabajadores.

5- Naturaleza del trabajo de los profesionales de la salud: Igual trabajo igual pago.

Es válido establecer diferencias salariales si estas responden a criterios objetivos, tales como la carga académica que requiere el puesto, la consecuencia del error en la actividad desplegada, el riesgo o peligrosidad del acto o la responsabilidad social que implica el despliegue de la actividad contratada. Estos criterios distinguen objetivamente a los trabajadores de la salud, de ahí que cada profesión u oficio tiene su propia naturaleza. Estos aspectos distintivos fortalecen la creación de la Ley 6836 y más cuando existen tantos atropellos en el ámbito privado, sobre todo porque no les pagan a los profesionales de la salud como corresponde.

Debemos ser muy claros y como tal indicar que un título académico no equipara a un trabajador con otro. Son las consecuencias de sus actos y la carga académica de la carrera lo que distingue entre uno y otro. En consecuencia, con lo expuesto, no hay diferencia alguna entre el trabajo realizado en una empresa privada con respecto al sector público, de ahí que la Ley 6836 representa un hito en la democracia de nuestro país y como tal representa un equilibrio entre ambas áreas de trabajo. Como hemos dicho, sin esta ley probablemente existirán muchísimas arbitrariedades, malos tratos y discriminaciones en contra de un grupo.

Claro que la Sala Constitucional ha dicho que se trata de una ley especial, como la tienen muchos sectores en este país. Y que la misma Sala dice que no todos los profesionales deben ganar lo mismo. La Sala Constitucional, en los votos 1320-97 de las 14:54 del 4 de marzo de 1997, 3530-97 de las 15:57 del 24 de junio de 1997, 1602-98 de las 17:09 del 10 de marzo de 1998, 5867-2010 del 24 de marzo del 2010 y 2013-014736 del 6 de noviembre del 2013, ha dicho que vía ley es admisible establecer diferencias salariales entre distintos profesionales

del sector público, pues a decir de la Sala: SE DEBEN TRATAR A LOS IGUALES COMO IGUALES Y A LOS DESIGUALES COMO DESIGUALES.

Eso en nada atenta contra la dignidad de todo trabajador, simplemente es reconocer que la carga académica, la consecuencia del error y la responsabilidad social, como elementos que distinguen a un trabajador de otro, incluso entre profesionales, y eso es lo que justifica que un profesional gane más o menos que otro.

Debemos insistir que la misma Sala Constitucional en el voto número 2017-016272 en relación con el artículo 23 aquí estudiado, constató que el legislador operó válidamente dentro de los márgenes de la libertad, al establecer las condiciones salariales mínimas que deben reconocerse a los profesionales en ciencias médicas contratados en el sector privado, en el sentido que no podrán ser inferiores.

6- Crisis financiera.

Los diputados promoventes de este proyecto ilegal consideran que existe una crisis financiera y que "mantener la redacción del artículo 23 ...implicarían un aumento significativo en los gastos de la CCSS..."

En consecuencia, concluyen que, precarizando el salario de los profesionales en ciencias médicas en el sector privado, dicha crisis podría paliarse o al menos eso es lo que en apariencia pretendieron insinuar. La lógica en la redacción de este proyecto de ley en cuestión resulta temeraria e inadmisibile.

No es posible que los diputados hablen de "crisis" y como tal pretendan bajar los salarios de los profesionales en ciencias médicas para enfrentarla, esto es inhumano e inconsciente. Saben muy bien los diputados que el Estado le debe a la CCSS una millonaria cifra, la cual se ha multiplicado, pasando de \$1.064.991 millones en el año 2015 a \$2.669.055 millones (\$2,6 billones) en 2022 y saben también que tienen el poder de crear leyes sensatas, inteligentes, objetivas y proactivas a través de la cuál dicha deuda podría pagarse, atacando de una vez por todas esa deuda del estado con la CCSS.

No es golpeando el salario de los trabajadores, no es precarizando su ingreso digno como la empresa privada podría contratar/os, esto más bien va a tener un efecto negativo en la atención de la salud de los habitantes de Costa Rica.

En todo caso, lo realmente importante es que la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, no genera salarios irracionales o desproporcionados en cada una de las categorías incluidas en dicha ley, tal como lo ha reiterado la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional.

A pesar de las distintas acciones de inconstitucionalidad que ha soportado la ley 6836, (15 en total) la misma Sala no ha encontrado motivo alguno por el cual se pueda considerar que los incentivos creados en la Ley 6836, sean irrazonables, desproporcionados o discriminatorios por violar el principio de igualdad general o de igualdad salarial. Ver resoluciones 1320-97 de las 14:54 del 4 de marzo de 1997, 3530-97 de las 15:57 del 24 de junio de 1997, 1602-98 de las 17:09 del 10 de marzo de 1998, voto 5867-2010 del 24 de marzo del 2010 y voto 2013-014736 del 6 de noviembre del 2013 y voto 12014-13. Tampoco ha encontrado la Sala que los incentivos contenidos en la Ley 6836 sean desproporcionados o irrazonables y ha dicho también que "no es posible hacer un análisis de "razonabilidad" sin la existencia de una línea argumentativa coherente que se encuentre probatoriamente respaldada" (voto 5236-99 de las 14:00 horas del 7 de julio de 1999).

8.- Petición:

Por todo lo expuesto y siendo que el proyecto se fundamenta en un criterio inexacto, en el sentido de que desde su creación la Ley 6836 sí protegió los derechos de los profesionales en ciencias médicas tanto del ámbito privado como público, solicitamos que este proyecto sea archivado de inmediato".

El Sindicato Nacional de Médicos Especialistas emite su criterio el 06 de marzo del 2023 mediante el oficio SINAME-092-2023 e indica que:

"El Sindicato Nacional de Médicos Especialistas, SINAME, considera que este proyecto de ley no se encuentra ajustado a la realidad nacional y al principio constitucional definido en el artículo 57 de la Constitución que establece a igual trabajo, igual remuneración.

Básicamente las labores que realiza un médico en el sector público es igual al que realiza en el sector privado, por lo que la redacción actual de este artículo 23, que se pretende reformar con este proyecto de ley, se ajusta a dicho principio constitucional y debe mantenerse así.

La propuesta de modificación materializada en este proyecto de ley es innecesaria y afecta gravemente a los trabajadores del sector salud que laboran en el área privada, pues los pone en clara desventaja ante los patronos, aparte de que genera un retroceso en sus derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, afectando el principio de irretroactividad de la ley, definido en el artículo 34 constitucional.

En igual sentido, la Sala Constitucional, en repetidas ocasiones, ha valorado la redacción y consecuencias de este artículo 23 de la ley 6836, determinando siempre, que el mismo es constitucional y establece un sistema equilibrado de ajuste de salarios, permitiendo que el trabajador del área de salud en el sector privado tenga las mismas condiciones que el funcionario público.

V. CONCLUSIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, se presenta este dictamen negativo de minoría, aseverando que el proyecto de ley es discriminatorio para las personas trabajadoras y profesionales en el área de las ciencias médicas, por cuanto elimina el principio de igualdad en materia laboral, perjudica a las personas trabajadoras del sector privado.

El proyecto de ley deja a las personas trabajadoras sujetas a las disposiciones del Consejo Nacional de Salarios (CNS) que es un órgano técnico que establece mínimos, y elimina toda posibilidad de percibir una remuneración en idénticas condiciones que el que perciben las personas profesionales en ciencias médicas del sector público, por lo tanto, con la aprobación de esta reforma, se legitima la discriminación salarial de personas trabajadoras profesionales en ciencias médicas cuando realizan las mismas labores.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en las observaciones anteriormente vertidas, rendimos **DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA** y recomendamos el archivo de esta iniciativa.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS, San José, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil veintitrés.

Dado en la Sala VI de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas V, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.



Sofía Alejandra Guillén Pérez
DIPUTADA